



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 17 de Enero de 1984

Número 12

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 212

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO.

ARTICULO 1.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; su objeto es normar el proceso de la planeación y la conducción del desarrollo del Estado de México y establecer las bases para la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática.

ARTICULO 2.—Para los efectos de esta Ley, la planeación constituye un medio de utilización eficiente de los recursos al alcance del Estado, para auspiciar un desarrollo integral de la Entidad que encauce el crecimiento económico hacia las exigencias del desarrollo social.

ARTICULO 3.—La planeación estatal será permanente y su ejercicio tendrá por objeto:

I.—Transformar racional y progresivamente los cursos de acción del desarrollo económico y social.

II.—Asegurar la participación activa de la sociedad en las acciones del Gobierno, para fortalecer la democracia como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo del Estado.

III.—Lograr el equilibrio económico de la población, poniendo énfasis en la atención de las necesidades básicas en el mejoramiento de la calidad de la vida, y en la conformación más adecuada de las relaciones entre las diferentes regiones del Estado y entre los núcleos urbanos y rurales.

IV.—Hacer congruente los esfuerzos de la planeación en las escalas nacional, regional, estatal y municipal.

V.—Buscar el equilibrio de los factores de la producción, protegiendo y promoviendo el empleo, para propiciar la estabilidad y la armonía en el proceso de desarrollo económico y social de la Entidad.

ARTICULO 4.—El proceso de la planeación normado por la presente Ley se sujetará a un instrumento sectorial denominado Plan de Desarrollo del Estado de México, con base en el cual se elaborarán y conducirán los demás instrumentos del desarrollo y la planeación estatal y municipal.

ARTICULO 5.—El Gobernador es el responsable de la conducción del desarrollo y de la planeación y su ejercicio democrático, en la esfera de su competencia y atribuciones. Al efecto proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta popular en el proceso de la planeación y para establecer relaciones equitativas con la Federación y los Municipios de la Entidad. Asimismo, aprobará el Plan de Desarrollo y los Programas.

Con la coordinación de la Secretaría de Planeación, las Dependencias del Poder Ejecutivo son responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, sujetándose a los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter Estatal seguirán las líneas generales que sobre la materia les señalen las Dependencias de coordinación global, o sectorial en su caso.

Tomo CXXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., Martes 17 de Enero de 1984 | No. 12

SUMARIO :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

NUMERO 212.—Se Aprueba la Ley de Planeación del Estado de México.

NUMERO 213.—Se Autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Edo. de México, a donar a título gratuito un bien inmueble de propiedad municipal en favor del Gobierno del Estado de México.

NUMERO 214.—Se declara Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México, el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el día 20 de enero del año en curso, en la cual el Gobernador Constitucional, LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ, rendirá su Segundo Informe.

NUMERO 215.—Se aprueba el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México.

(Viene de la 1a. página).

ARTICULO 6.— Los Ayuntamientos, en el marco de directrices de la planeación del Estado, formularán sus planes de desarrollo y sus programas, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

El Estado, a solicitud de los propios Ayuntamientos, o en razón de las materias que se hubieren pactado en el convenio de desarrollo respectivo, proporcionará la asesoría en materia de planeación, programación, evaluación y control que aquéllos requieran.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTICULO 7.—La planeación del desarrollo se estructurará en un sistema de carácter democrático y participativo, que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la Entidad.

ARTICULO 8.—El Sistema de Planeación Democrática del Estado de México, estructurará los esfuerzos de la administración pública, de los sectores social y privado, y de los ciudadanos interesados en el proceso de desarrollo.

Las actividades inherentes a su organización y funcionamiento se sujetarán a los términos de esta Ley y a los del Reglamento respectivo.

ARTICULO 9.—Integran el sistema, las Dependencias del Ejecutivo, los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal y los Ayuntamientos del Estado, apoyados en la participación democrática de la población de la Entidad. Su operación se llevará a cabo a través de Unidades Administrativas especializadas del sector público, a las que se encomendarán las funciones de planeación.

ARTICULO 10.—En el Sistema de Planeación Democrática, la Secretaría de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Coordinar las acciones en el proceso de la planeación del desarrollo.

II.—Elaborar el Plan de Desarrollo del Estado de México y vigilar el seguimiento de su ejecución, escuchando

la opinión y tomando en cuenta las propuestas de las demás Dependencias del Ejecutivo, de las Dependencias Federales, de los Ayuntamientos y de los grupos e individuos interesados.

III.—Procurar la congruencia de la planeación y el desarrollo del Estado, con la planeación y conducción del desarrollo nacionales y poner en práctica mecanismos eficaces de control y evaluación del Plan y los Programas.

IV.—Integrar los programas operativos anuales de coordinación sectorial, los regionales y los especiales que le encomiende expresamente el Gobernador del Estado para la ejecución del Plan. Los programas municipales se elaborarán de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

V.—Coordinar los programas de desarrollo del Estado con los de los Municipios y con los que lleva a cabo el Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos.

VI.—Propiciar la integración de los sectores social y privado en el sistema de planeación, procurando la incorporación de su esfuerzo y productividad en el proceso de desarrollo del Estado.

VII.—Cuidar de la congruencia entre el plan y los programas que genere el sistema.

VIII.—Verificar periódicamente el destino y los resultados de las asignaciones presupuestales, atendiendo a los objetivos y prioridades del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales; promoviendo las medidas conducentes a la corrección de las desviaciones localizadas. Asimismo, verificar los programas municipales cuando así lo establezcan los marcos de coordinación.

IX.—Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación.

X.—Prever, en la medida de lo posible, los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyen en el proceso de la planeación estatal.

XI.—Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 11.—Como dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública de la Entidad, a la Secretaría de Finanzas le corresponden las siguientes atribuciones:

I.—Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia.

II.—Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del plan y los programas.

III.—Tomar en cuenta los efectos de las políticas fiscal, financiera y crediticia, y las de los precios y tarifas de los servicios públicos proporcionados por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para el logro de los objetivos y prioridades del plan y los programas.

IV.—Cuidar que las operaciones en que se involucre el crédito público se apeguen a los objetivos y prioridades del plan y los programas.

V.—Las demás que le asignen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 12.—Las demás Dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Intervenir en la elaboración del Plan de Desarrollo respecto de las materias y competencias que les asignan la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes.

II.—Elaborar sus programas sectoriales, tomando en cuenta los elementos del sistema y de la planeación nacional, estatal y municipal.

III.—Coordinar en la esfera de su competencia, las actividades de la planeación de los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal.

IV.—Considerar, en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, el ámbito territorial y las condiciones de desarrollo de las regiones del Estado, y la delimitación de los espacios regionales de la planeación nacional.

V.—Vigilar, en la esfera de su competencia y atribuciones que los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal conduzcan sus acciones conforme a los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y de los programas sectoriales correspondientes.

VI.—Verificar periódicamente, si son dependencias de coordinación global o sectorial, la relación que guarden los programas y presupuestos de los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, y los resultados de su acción, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales; y dictar las medidas oportunas para corregir las desviaciones y modificar en su caso, los propios programas.

ARTICULO 13.—Para los efectos de la presente Ley, los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Elaborar sus programas y participar, en relación con sus funciones y objetivos en la elaboración de los programas sectoriales mediante la presentación de propuestas concretas ante las Dependencias de Coordinación Global o Sectorial.

II.—Considerar en la elaboración de sus propuestas presupuestales y programáticas, la política de regionalización del Gobierno y los objetivos y prioridades que en su caso fije la planeación estatal.

III.—Asegurar la congruencia de sus programas anuales con el programa sectorial respectivo.

IV.—Verificar periódicamente por conducto de sus respectivos órganos de gobierno sus programas, y la relación que guarden los resultados de su acción con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales.

ARTICULO 14.—El Gobernador del Estado podrá acordar que formen parte del sistema grupos interdisciplinarios, técnicos y académicos, y comisiones intersecretariales, que sirvan a los objetivos de la planeación y el desarrollo.

Los Ayuntamientos y los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal podrán incorporarse a las comisiones, cuando se trate de asuntos que les competan directamente.

CAPITULO TERCERO

DEL PLAN DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS.

ARTICULO 15.—El Plan de Desarrollo del Estado se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado. Su vigencia se circunscribe al período constitucional que le corresponda, pero sus previsiones y proyecciones podrán exceder de este término.

ARTICULO 16.—A partir del diagnóstico de la situación económica y social del Estado, se elaborará y actua-

lizará el plan y se fijarán las metas, estrategias, plazos de ejecución y las responsabilidades y bases de coordinación.

En el plan se establecerán, asimismo, los lineamientos de política global, sectorial y regional de la planeación, supeeditando los demás instrumentos del desarrollo a sus objetivos, estrategias y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado.

En la programación se instrumentarán sistemas operativos, de fiscalización, control y evaluación, a efecto de que la asignación de los recursos sea congruente con la política global del desarrollo y con los demás elementos sustanciales de la planeación.

ARTICULO 17.—Antes de la aprobación del plan, el titular del Poder Ejecutivo lo remitirá al Poder Legislativo para su examen y opinión.

El Poder Legislativo podrá formular en todo tiempo las observaciones que estime pertinentes, durante la ejecución, evaluación y control del plan.

ARTICULO 18.—Aprobado y publicado el Plan de Desarrollo adquiere carácter obligatorio para las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos de carácter estatal y para los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los programas que de él se deriven, una vez aprobados, son también obligatorios.

ARTICULO 19.—Los programas que se deriven del Plan, especificarán su naturaleza, el ámbito espacial de su operabilidad, la dimensión económica y social que han de afectar, las bases de coordinación y de concertación, y los plazos de ejecución respectivos.

ARTICULO 20.—Los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, guardarán congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan; se sujetarán a la política de regionalización establecida, y no excederán del período constitucional en que fueron aprobados, aunque sus previsiones y proyecciones involucren plazos mayores.

ARTICULO 21.—Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán estimaciones de recursos, determinaciones sobre otros instrumentos, y las responsabilidades de su ejecución.

ARTICULO 22.—Los programas regionales procurarán la integración y el establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes regiones del Estado, destacando en cada caso los espacios que se consideren estratégicos o prioritarios, en función de los objetivos del desarrollo fijados por el Plan y de la política regional del Gobierno Federal.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial, y hacia una mayor vinculación de las economías rural y urbana.

ARTICULO 23.—Los programas institucionales que elaborarán los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal se sujetarán a los objetivos y prioridades de la planeación global y a los lineamientos de política económica y social que les señalen las Dependencias de Coordinación Global o Sectorial.

En lo conducente, los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal se ajustarán, además, a la Ley que regula su organización y funcionamiento.

ARTICULO 24.—Los programas especiales estarán referidos a la solución de problemas prioritarios estratégicos o emergentes, y al enlace ordenado de las actividades de dos o más Dependencias coordinadoras de sector.

ARTICULO 25.—Las Dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal elaborarán programas anuales congruentes entre sí, que regirán las actividades del Poder Ejecutivo en su conjunto y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

Esta actividad involucra a la programación sectorial, regional e institucional y en ella se incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social que imponen las condiciones del desarrollo del Estado. La programación especial podrá ser de menor duración.

ARTICULO 26.—En los términos de la presente Ley, la planeación y programación estatales serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo conforme a las siguientes prescripciones:

I.—El Plan de Desarrollo y los programas regionales y especiales del Estado que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por la Secretaría de Planeación.

II.—Los programas sectoriales, por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.

III.—Los programas de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de carácter estatal, por las Dependencias de Coordinación Sectorial que corresponda.

ARTICULO 27.—Conforme a las atribuciones y obligaciones que se derivan de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias de la materia, los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo revisarán periódicamente la ejecución del Plan y los Programas.

El resultado de las revisiones y, en su caso, de las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador del Estado, con la celeridad que demanden las exigencias del desarrollo económico y social.

ARTICULO 28.—El Ejecutivo hará mención expresa, en el informe que rinda sobre el estado que guarda la administración pública, de las decisiones adoptadas en el ejercicio de la planeación y de la actividad programática.

ARTICULO 29.—Antes de que concluya el segundo período ordinario de sesiones de cada año, la Legislatura del Estado recibirá del Ejecutivo un informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan y los Programas.

ARTICULO 30.—El análisis de la Cuenta Pública por el Poder Legislativo, apoyará sus resultados contables en la relación que hubiere existido entre los elementos constitutivos del gasto público y el cumplimiento de los objetivos y prioridades de la planeación y la programación.

ARTICULO 31.—Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo y Organismos Auxiliares que sean convocados por el Poder Legislativo para dar cuenta del estado que guardan los asuntos de sus ramos respectivos, informarán sobre el grado de cumplimiento de los programas a su cargo, explicarán, en su caso, las desviaciones ocurridas, y las medidas que se hubieren adoptado para corregirlas.

ARTICULO 32.—En lo conducente, las iniciativas de Leyes, los reglamentos, decretos y acuerdos que formule

el Ejecutivo señalarán las relaciones existentes entre los cuerpos normativos de que se trate y el plan y los programas.

ARTICULO 33.—Al informar a la Legislatura del contenido y orientación de las Iniciativas de Ley de Ingresos y del decreto de presupuesto de egresos de cada año, el Gobernador del Estado relacionará sus alcances con los objetivos, metas y prioridades de los programas anuales que operarán en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 34.—Los Ayuntamientos del Estado elaborarán y aprobarán conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes de desarrollo y programas municipales, sujetándose a las siguientes bases:

I.—Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de los tres primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional.

II.—Los programas serán anuales, salvo en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán del período de la gestión administrativa municipal.

III.—Los ayuntamientos establecerán las relaciones de los programas con sus presupuestos de egresos correspondientes.

IV.—Excepto en el primer año de su ejercicio, en el curso del mes de junio de cada año, los presidentes municipales informarán por escrito a la Legislatura sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes y desarrollo de sus municipios; podrá ser convocados por el Poder Legislativo, cuando éste aborde asuntos de su competencia en la esfera de la planeación del desarrollo.

ARTICULO 35.—Los planes de desarrollo y los programas estatales y municipales harán referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno y a las acciones que podrán concertarse e inducirse como resultado de la participación democrática de la sociedad en el desarrollo.

ARTICULO 36.—El Plan de Desarrollo del Estado se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno y los Planes de Desarrollo Municipales por Bando Municipal. En ambos casos se procurará su más amplia difusión.

Las modificaciones esenciales a los planos de desarrollo seguirán el procedimiento que se señala en esta Ley, para su aprobación y publicación.

Las modificaciones a los planos de desarrollo municipal que pudieran afectar el marco de coordinación con el Gobierno del Estado, se harán previo acuerdo entre las dos instancias de Gobierno.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION

ARTICULO 37.—En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo podrá coordinar y convenir con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad las acciones inherentes a la planeación y el desarrollo.

ARTICULO 38.—Los convenios que se firmen entre las diferentes instancias de Gobierno serán congruentes con la estructura del desarrollo nacional y se ajustarán a los siguientes lineamientos generales:

I.—Sustentarán su validéz en los principios ordenadores del Sistema de Planeación Democrática del Estado

y sus fines se orientarán al cumplimiento solidario de las demandas sociales y a impulsar y fomentar el desarrollo integral de la Entidad.

II.—Las bases de coordinación de los convenios con la federación se apoyarán en los criterios de la planeación nacional y estatal y en los instrumentos de desarrollo de los tres niveles de gobierno, en lo que se oponga a las leyes y al interés general de la Entidad.

III.—Las bases de coordinación de los convenios con los Ayuntamientos atenderán, además, a la planeación estatal y a la programación sectorial, regional y especial.

IV.—Las acciones objeto de coordinación tomarán en cuenta la participación social, conciente y responsable de los individuos y grupos organizados con interés en la planeación y el desarrollo.

V.—En materia de programación, los convenios establecerán en lo posible, las relaciones presupuestales con los objetivos y prioridades de la población, y los límites competenciales de las instancias signatarias.

ARTICULO 39.—En la integración de los programas de incorporación de recursos materiales y patrimoniales de la Federación del Estado y a los Municipios, que incluyan la transferencia de recursos humanos, se respetarán los derechos de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas.

ARTICULO 40.—Las acciones de inversión y gasto corriente de la Federación en el Estado, relativas a los programas de desarrollo socioeconómico, serán coordinados por el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado.

ARTICULO 41.—Los convenios sobre planeación y desarrollo que firme el Gobierno Estatal con los ayuntamientos, tendrán a fortalecer la capacidad económica, administrativa y financiera de los Municipios y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes, de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo del Estado.

ARTICULO 42.—Las acciones de coordinación entre el Estado y los Municipios tendrán por objeto:

I.—Estimular el desenvolvimiento armónico de las comunidades municipales, integrándolas en un esfuerzo colectivo que propicie el desarrollo integral del Estado.

II.—Mantener la congruencia de las acciones gubernamentales en la planeación y la conducción del desarrollo.

III.—Lograr la autosuficiencia económica y financiera de los ayuntamientos, para la eficaz prestación de los servicios encomendados a su cuidado, a fin de estimular el crecimiento económico y promover el desarrollo social de los Municipios.

IV.—Proporcionar a los ayuntamientos, en el marco de la planeación democrática, la asesoría y el apoyo técnicos en materia de programación y presupuestación, hacienda, jurídica, administrativa y financiera.

ARTICULO 43.—La Secretaría de Planeación propondrá al Gobernador del Estado los procedimientos conforme a los cuales se ejecutarán las acciones objeto de coordinación y acuerdo escuchando la opinión de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública centralizada y la de los Ayuntamientos conforme a las facultades y obligaciones que a cada esfera corresponda.

ARTICULO 44.—La planeación del desarrollo y la regulación de las actividades de los núcleos urbanos colindantes con otras Entidades Federativas se realizará de acuerdo con lo que establecen las leyes correlativas de la materia.

ARTICULO 45.—Los convenios sobre la planeación y el desarrollo que el Gobierno de la Entidad firme con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO QUINTO

DE LA CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 46.—El Ejecutivo y los titulares de sus Dependencias y organismos auxiliares son los responsables de la concertación de las acciones del Estado con las representaciones legítimas de los grupos sociales y con los particulares interesados, previstas en el Plan de Desarrollo y los programas.

ARTICULO 47.—En los mismos términos de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, y mediante los instrumentos de desarrollo de que dispone la administración pública, los actos de gobierno inducirán las acciones productivas de los diversos sectores e individuos de la sociedad hacia los objetivos y prioridades de la planeación y la programación.

ARTICULO 48.—Los actos de concertación e inducción de los Ayuntamientos en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con base en los objetivos del desarrollo y la planeación estatal y municipal.

ARTICULO 49.—Los presupuestos de egresos y las leyes de ingresos del Estado y los Municipios, y los presupuestos programáticos de las Dependencias del Ejecutivo y de los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, son instrumentos a través de los cuales se promoverá, fomentará y orientará el proceso de desarrollo de la Entidad.

Los alcances y las limitaciones, en su caso, de estos instrumentos de desarrollo, buscarán su optimización y complementación en la participación solidaria de la población del Estado.

ARTICULO 50.—Las acciones del Estado para persuadir, encauzar, restringir o prohibir las actividades de los particulares en materia económica y social, serán normadas y aplicadas conforme a ésta y las demás leyes de orden público relativas, en interés de la racionalidad del desarrollo.

ARTICULO 51.—Las acciones concertadas se formalizarán por medio de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio en los que se garantice el interés tutelado por las partes, se especifiquen las modalidades de su ejecución en tiempo y forma, y se establezcan las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Las controversias o desacuerdos que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento de los convenios y contratos serán resueltos en forma administrativa por las partes o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales competentes.

CAPITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

EN LA PLANEACION

ARTICULO 52.—La función del Estado en materia de planeación del desarrollo tomará en cuenta la participación organizada conciente y responsable de los individuos y grupos sociales de la Entidad.

ARTICULO 53.—Las acciones y opiniones de las representaciones de obreros, campesinos y demás organizaciones del sector social, de los empresarios, profesionales, e instituciones de investigación científica, académica y de desarrollo cultural y artístico, se realizarán dentro del Sistema de Planeación Democrática del Estado.

ARTICULO 54.—Los representantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior, participarán como órganos de consulta permanente para la planeación democrática, en las cuestiones relacionadas con su actividad, y a través de los foros de consulta popular que al efecto se convoquen.

ARTICULO 55.—En los foros de consulta popular para la planeación participará, en un marco de corresponsabilidad solidaria, el Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 56.—Las disposiciones reglamentarias que normarán el Sistema de Planeación Democrática del Estado determinarán la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetará la participación y consulta de la sociedad en la planeación del desarrollo.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 57.—Los responsables de la contravención o falta de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, si son servidores públicos estatales, serán sancionados por los titulares de las dependencias, con medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y con la suspensión o remoción de los cargos oficiales que ostenten, si la gravedad de la falta lo amerita.

Las sanciones a los servidores públicos municipales serán acordadas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 58.—Toda sanción aplicable en los términos del presente Capítulo, se entiende independientemente de aquellas de orden constitucional, civil, penal, o de responsabilidad oficial a que se hagan acreedores los infractores, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTICULO 59.—En los convenios de coordinación con los Ayuntamientos se incluirán una o varias cláusulas en las que se establezcan las sanciones por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

ARTICULO 60.—Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas en forma administrativa de común acuerdo entre las partes, o por medio de árbitro designado por las mismas.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, Dr. Isidro Rangel Gálvez, Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier; Diputado Secretario, Lic. Víctor Quiróz Santibáñez.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., enero 11 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE TRABAJO

C.P. José Merino Mañón

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO

URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Eugenio Laris Alanís

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. José Antonio Muñoz Samayoa

(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Humberto Lira Mora

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA
Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Ing. Eduardo Azuara Salas

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Dr. Carlos Almada López

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G.,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 213

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a donar a título gratuito un bien inmueble de propiedad municipal en favor del Gobierno del Estado de México, quien por conducto de la Procuraduría General de Justicia, lo destinará a la construcción de un edificio donde funcione una Agencia del Ministerio Público.

ARTICULO SEGUNDO.—El bien inmueble objeto de esta donación se localiza en la Cabecera del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Méx., y tiene una superficie de 1,998.63 M2.

ARTICULO TERCERO.—La donación estará condicionada a que en un término máximo de tres años el bien inmueble sea destinado a la prestación del servicio público para el cual fué solicitado y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del Ayuntamiento indicado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para que por sí o a través de sus apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de esta operación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**.—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**.—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiróz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., enero 11 de 1984

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 214

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se declara Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México, el "Teatro Morelos", de la Ciudad de Toluca, para la Sesión Pública Solemne, que se celebrará el día 20 de enero del año en curso, en la cual el Gobernador Constitucional, **LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, rendirá su Segundo Informe de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.—Publiquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA:

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Dr. Isidro Rangel Gálvez**, Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiróz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., enero 11 de 1984

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 215

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 1o. Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México regulado por la presente Ley, que tiene por objeto:

I.—Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de México con sus Municipios.

II.—Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, en los ingresos de la Federación.

III.—Distribuir entre los Municipios las participaciones que les correspondan.

IV.—Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las Autoridades Fiscales del Estado y las de los Municipios; y

V.—Constituir los Organismos en materia de Coordinación Fiscal.

CAPITULO II

DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTICULO 2o. Los Municipios participarán en la distribución de los Fondos Federales, mismos que se integran en los siguientes términos:

I.—Fondo General de Participaciones, que quedará constituido por el 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones a las que se refiere el artículo 2o. fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

II.—Fondo Financiero de Nivelación, que quedará constituido por el 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones a las que se refiere el artículo 2o. fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

III.—Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministre el Gobierno Federal al Estado, por concepto de los derechos adicionales del 5% sobre hidrocarburos referentes a la exportación de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, en términos del Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 3o. La cantidad que a cada Municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la mecánica siguiente:

I.—50% en razón directa a la recaudación efectiva de impuestos Federales coordinados realizada en el territorio del Municipio y correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

II.—25% en razón directa a la población que registre el Municipio de acuerdo a los datos obtenidos en el Censo General de Población y Vivienda.

III.—25% en función a las características que cada Municipio represente dentro del Plan de Desarrollo Estatal. Para estos efectos el Ejecutivo dará a conocer al principio de cada ejercicio fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los diversos grupos que conforme al criterio apuntado se determinen y los coeficientes de ponderación aplicables a los mismos.

ARTICULO 4o. Los Municipios participarán en la distribución del Fondo Financiero de Nivelación, en los términos de la mecánica siguiente:

I.—El 30% del fondo se distribuirá en partes iguales entre la totalidad de los Municipios.

II.—El 70% restante, será distribuido entre todos los Municipios, en razón proporcionalmente inversa al monto de las participaciones del Fondo General recibidas durante el ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 5o. Los Municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

I.—El 10% del fondo se distribuirá por partes iguales entre la totalidad de los Municipios del Estado.

II.—El 90% restante será distribuido entre los Municipios en razón proporcionalmente inversa al monto de las participaciones del Fondo General recibidas en el ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 6o. Las participaciones federales que correspondan a los Municipios de los fondos que establece esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Finanzas, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los Fondos previstos en los Artículos 2o. y 2o.-A de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley Fiscal Federal mencionada, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

ARTICULO 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no están sujetas a retención.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y Municipios por créditos de cualquier naturaleza operará con fundamento en las fracciones I y II del artículo 56 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 8o. Los Municipios recaudarán el impuesto para el Fomento de la Educación Pública a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, procediendo a concentrar su importe en las Oficinas Rentísticas del Estado dentro de los cinco días siguientes al mes en que se recauden.

ARTICULO 9o. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenio de colaboración administrativa en las siguientes materias:

I.—Registro de Contribuyentes.

II.—Recaudación, notificación y cobranza.

III.—Informática.

IV.—Asistencia al Contribuyente.

V.—Consultas y autorizaciones.

VI.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VII.—Determinación de impuestos y de sus accesorios.

VIII.—Imposición y condonación de multas.

IX.—Recursos administrativos.

X.—Intervención en juicio.

El ejercicio de las facultades que se convengan será respecto de los Impuestos Federales Coordinados, gravámenes estatales y municipales, así como de los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COLABORACION

ARTICULO 10.—El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado por medio de:

I.—La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

II.—La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTICULO 11.—Son facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I.—Estudiar y aprobar en su caso, los reglamentos del funcionamiento de la propia Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

II.—Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México.

ARTICULO 12.—La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.—Estará formada por la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y por trece Municipios.

II.—Los Municipios estarán representados por trece de ellos que al efecto elijan, los cuales actuarán a través de sus Tesoreros.

III.—Los Municipios que integren la Comisión Permanente serán electos en el número que para cada grupo se indica, debiendo representarlos en forma rotativa.

A. ZONA ORIENTE: Chalco, Cocotitlán, Amecameca, Ozumba, Atlautla, Ayapango, Ecatepec, Temamatla, Tenango del Aire, Juchitepec, Tepetlixpa, Tlamanalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Tepetlaoxtoc, San Salvador Atenco, San Vicente Chicoloapan, Chiautla, Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl y Papalotla, se elegirán dos representantes .

B. ZONA NORESTE: Ecatepec, Coacalco, Otumba, Axapusco, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Temascalapa, Teotihuacán, Tezoyuca, Acolman, Nopaltepec, Zumpango, Apaxco, Hueyopxtla, Nextlalpan, Jaltenco y Tequisquiácac, se elegirán dos representantes.

C. ZONA VALLE DE MEXICO: Naucalpan, Huixquilucan, Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Coyotepec, Tultepec, Huehuetoca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Villa Nicolás Romero, Jilotzingo, Tlazala de Fabela, Tepetzotlán, Villa del Carbón, Tlalnepantla y Tultitlán, se elegirán dos representantes.

D. ZONA SUR: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Santo Tomás de los Plátanos, Ixtapan del Oro, Otzolapan, Zacazonapan, Villa de Allende, Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec, San Simón de Guerrero, Tlatlaya, Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán y Zacualpan, se elegirán dos representantes.

E. ZONA NORTE: Ixtlahuaca, San Bartolo Morelos, Acambay, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán, El Oro, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan, se elegirán dos representantes.

F. ZONA VALLE DE TOLUCA: Toluca, Temoaya, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria, Zinacantepec, Lerma, Xonacatlán, Oztoltepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tenancingo, Zumpahuacán, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Malinalco, Ocuilan, Villa Guerrero, Tenango del Valle, Joquicingo, Texcalyacac, Santa María Rayón, San Antonio la Isla, Jalatlaco, Calimaya, Mexicalcingo, Chapultepec, Almoloya del Río, Tianguistenco, Capulhuac, Santa Cruz Atizapán, se elegirán tres representantes.

IV.—Los Municipios miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo un año; pero continuarán en funciones aún después de terminado el período, en tanto no sean electos los que deban substituirlos.

V.—La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Finanzas, el Contador General de Glosa o por seis miembros de la citada Comisión, el Secretario de Finanzas podrá ser substituído, en caso necesario por el Director General de Ingresos.

ARTICULO 13.—Son facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I.—Vigilar la distribución y liquidación tanto de pagos provisionales como de diferencias en la participación anual que formule la Secretaría de Finanzas.

II.—Efectuar en forma permanente, estudios de la Legislación Fiscal Municipal.

III.—Vigilar el cumplimiento del Convenio de Colaboración Administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir la opinión correspondiente.

ARTICULO 14.—La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal, tiene encomendadas las siguientes funciones:

I.—Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios.

II.—Actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

III.—Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

ARTICULO 15.—La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal, estará integrada por:

I.—El Coordinador de la Comisión, que será nombrado por el Secretario de Finanzas.

II.—El Contador General de Glosa del Poder Legislativo; y

III.—Un Consejo Directivo que estará formado por los demás miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

CAPITULO IV

DE LOS ALCANCES POR VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 16.—Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido del Convenio de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha Administración, presentará incomparecencia ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México del 28 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Isidro Rangel Gálvez**.—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**.—Diputado Secretario, **Lic. Victor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., enero 11 de 1984

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO:

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00.
Por seis meses	\$ 1,000.00
Más gastos de envío	

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$2.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas. \$ 1,000.00 la página.
Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rec.